

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00085
Demandante: OMAR AUGUSTO PÉREZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a resolver lo pertinente.

Encontrándose el proceso debidamente notificado y superado el termino de contestación de demanda sin pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo de la controversia, analiza la suscrita operadora judicial memorial radicado en sede electrónica el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021), por la apoderada de la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones instauradas dentro del medio de control que nos ocupa por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A. con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (..)
subrayado del Despacho

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito por medio del cual se solicita dar por terminado el presente proceso fue presentado por la apoderada de la parte demandante, Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien cuenta con dicha facultad, conforme al poder otorgado a folio 16 y 17 del expediente digital y al correrse traslado por tres (3) días a la entidad demandada, la cual guardo silencio, se dará aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso y se tendrá por desistida la presente demanda y se ordenará el archivo del proceso.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)” Subrayado del Despacho

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

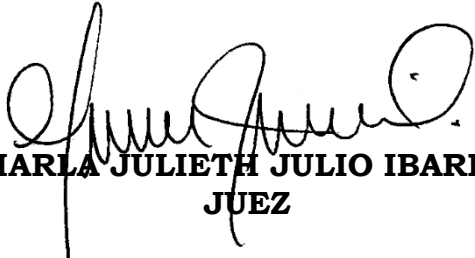
RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por desistida la demanda instaurada por el señor Omar Augusto Pérez Peña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaria devuélvase los gastos procesales a la parte demandante.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el expediente previa desanotación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

